



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-97/2025

PARTE RECURRENTE:

ALEJANDRA SILVIA CORDERO
NAVARRETE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente recurso, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Autoridad responsable	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	INE/CG960/2025 Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada o resolución controvertida	Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México

De lo narrado en el escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

1. Inicio del proceso electoral local. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario dos mil veinticuatro - dos mil veinticinco, para la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. Convocatoria y postulación de candidaturas. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de la Ciudad de México local emitió la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.



3. Jornada electoral extraordinaria. El uno de junio tuvo verificativo la celebración de la jornada electoral para la elección mencionada anteriormente.

II. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó la resolución controvertida, en la que, entre otras cuestiones, impuso a la parte recurrente una sanción consistente en la cancelación de su registro como jueza familiar del poder judicial de la Ciudad de México, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

III. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto, la recurrente presentó ante la autoridad responsable, escrito mediante el cual promovió recurso de apelación, el cual fue remitido a la Sala Superior que -mediante acuerdo plenario emitido en el recurso SUP-RAP-356/2025 y acumulados- determinó que esta Sala Regional era competente para conocer de la impugnación planteada por la recurrente.

2. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con la que la presidencia de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-RAP-97/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. El veintidós de agosto se radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver

el presente recurso de apelación, toda vez que lo interpone una persona ciudadana que acude por propio derecho y ostentándose como candidata electa a jueza familiar del poder judicial de la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución de la autoridad responsable en la que le impuso como sanción la cancelación de su registro como jueza familiar del poder judicial de la Ciudad de México, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Ciudad de México- en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso a), 192 párrafo primero y 195 fracción I.

Ley de Medios. Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Ley de partidos. Artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Acuerdo General 1/2025. Emitido por la Sala Superior², por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos

² Aprobado el diecinueve de febrero.



electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.

Acuerdo plenario de la Sala Superior emitido en el expediente SUP-RAP-356/2025 y acumulados, en que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

SEGUNDA. Improcedencia. El presente recurso debe **desecharse** al haber precluido el derecho de la recurrente para ejercer la acción aquí intentada, como se explica a continuación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008 de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA³** que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

De una interpretación sistemática del artículo 9 párrafos 1 y 3 de la Ley de medios, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución, podemos concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la o las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente.

Al respecto, en la jurisprudencia 14/2022 de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO**

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS⁴,

la Sala Superior indicó que cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.

No obstante ello, en el caso no se actualiza la excepción indicada, pues la recurrente interpuso el presente recurso de apelación⁵ para controvertir la Resolución impugnada pero antes, contra el mismo acto, habían presentado el recurso de apelación SCM-RAP-25/2025⁶.

Así, ante la presentación de dos medios de impugnación contra el mismo acto impugnado es evidente que la recurrente agotó su derecho de acción -al presentar el primer recurso de apelación SCM-RAP-25/2025- y en ese sentido, estaba impedida legalmente para ejercer por segunda vez (en el presente recurso de apelación) su derecho de acción contra el mismo acto y autoridad responsable, a partir de alegaciones que, incluso se destaca, **son idénticas.**

En consecuencia, lo procedente es desechar el presente medio

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

⁵ Demanda idéntica a la presentada en el recurso de apelación SCM-RAP-25/2025.

⁶ Cabe destacar que incluso el recurso de apelación SCM-RAP-25/2025 fue resuelto por el pleno de esta Sala Regional, en sesión de veintiuno de agosto pasado.



de impugnación⁷.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el escrito de demanda.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁷ En los mismos términos se ha pronunciado esta sala al resolver los medios de impugnación: SCM-JDC-1859/2021 y acumulados, SCM-JRC-78/2021, SCM-RAP-81/2021, SCM-RAP-80/2021, SCM-RAP-55/2021 y su acumulado, SCM-RAP-78/2021, SCM-JDC-1575/2021, SCM-JDC-1550/2021, SCM-JRC-203/2021 y SCM-JRC-215/2021 acumulados, SCM-JDC-1460/2021, SCM-JDC-1473/2021 y SCM-JDC-1474/2021 acumulados, SCM-JIN-63/2021 y SCM-RAP-105/2021.